§ XXIII.—Oficio de los fiscales inferiores.

\$ XXIII.—Officium Fiscalium inferiothe commence of rum.

Los demás fiscales inferiores y ejecutores (1) de las iglesias, que residen fuera de la Curia episcopal, averigüen diligentemente quié- riam residentes, sedulo inquirant, qui sanes no oyen misa ni guardan las fiestas, ó asisten á la iglesia con poca reverencia; así como los demás pecadores públicos y viciosos publice peccatis sordidati, et aliis vitiis, in de los expresados en los edictos generales y en el título de los Dias feriados. Y observen pressis, contaminati sint. Videant etiam, tambien si las tabernas, fondas y semejantes tratos públicos están patentes á todos con las mus apertis januis patent, in eisque escupuertas abiertas, y si allí se venden bebidas y viandas en los dias de fiesta mientras se celebran las misas. En tiempo en que se hacen tur. Si decretis precibus in processionibus rogativas, vean si asisten decentemente á las decenter incedunt. Quidquid vero in his procesiones. Y cuanto hallaren culpable en omnibus culpæ invenerint, Vicariis nuntodas estas cosas, denúncienlo á los vicarios, para que tomen las providencias á que en ra- quantur. Ne in his negligenter se gerant, zon de su oficio están obligados. No procedan aut cum aliquo colludant, aut pecuniis dien todo esto negligentemente ni entren en recte, vel indirecte corrumpi patiantur, concierto con nadie, ni se dejen cohechar di- nec dona, aut munera, aliudve quidquam recta ó indirectamente por dinero, ni reciban ab hominíbus sui districtus accipiant, sub donaciones, regalos ó cosa semejante de los vecinos de su distrito, bajo la pena de restituir el cuádruplo, y de ser castigados al arbitrio de los jueces, hasta con la privacion de oficio.

§ XXIV .- No entablen acusacion sobre cosas § XXIV .- De rebus parvi momenti accu-

Reliqui inferiores Fiscales, et executores Ecclesiarum, extra Episcopalem Cucrum non audiant, aut festa non colant, aut in Ecclesia irreverenter assistant, qui Edictis generalibus, et titulo de feriis exsi tabernæ, cauponæ, aliæve publicæ dolenta, et poculenta festis diebus, dum Missarum solemnia celebrantur, divenduntient, ut quod sibi injunctum est, exepæna reddendi in quadruplo, et a Judicibus arbitrio suo usque ad privationem officii puniantur.

de poco momento. sationem non instituant.

Guárdense los mencionados fiscales de abri- Ne Fiscales prædicti, quovis quæsito co-

calumniosi accusatores pænas luant.

TITULUS X.

De officio Notartii, et de fide instrumentorum.

§ I.—Notarii juramentum præstent.

Notarii Ecclesiasticorum Tribunalium hujus Provinciæ, et Tabelliones, qui Requam Episcopis, eorumque Judicibus fidelitatem, et obedientiam jurejurando promittant, itemque jurent se Decretis ab hac ante meridiem horas, tresque alias post meridiem saltem assistant, ibique ipsimet do uno mulctentur, quod si ex juxta causa tenlo á los jueces. adesse non possint, de ea Judices certiores faciant (a).

lore, cavillationes quærant, ut de rebus gar en si cavilaciones de ninguna clase y balevissimis, et nullius momenti denuntia- jo cualquier colorido, para denunciar cosas letiones dent, nec eas Judices, aut Vicarii visimas y de ninguna importancia, ni los admittant, quod si commiserint, tamquam admitan los jueces y vicarios, y si á ello faltaren sean castigados como calumniadores.

TITULO X.

Del oficio del notario y de la fe de los instrumentos.

§ I.—Los notarios presten juramento.

Los notarios de los tribunales eclesiásticos (1) de esta provincia, y los escribanos llaceptores vocantur, ante ne accipiantur, mados receptores, no sean admitidos antes de prometer con juramento fidelidad y obediencia á los obispos y sus jueces, jurando tambien obedecer los decretos publicados por este Synodo editis obtemperaturos, neque jure Sínodo, y no recibir por derecho de salario salarii, quidquam aliud accepturos, quam mas de lo que se fijare por tasacion. Asistan quod fuerit taxatione præfinitum. In loco al tribunal á lo menos por tres horas antes del ad audiendum causas deputato, per tres mediodía, y otras tres despues de él, y despachen con los jueces por sí mismos los negocios. Por cada falta de asistencia en los dias per se negotia, cum Judicibus expediant. de despacho de la curia serán multados en un Quoties statutis Curiæ diebus absint, pon- peso, mas si fuere por causa justa manifiés-

Sobre notarios, las cualidades que en lo general deben tener, si pueden serlo los clérigos, ó si los legos pueden intervenir en los negocios eclesiásticos, véase á Bouix en su obra antes citada: De Judiciis Ecclesiast., tom. I, part. 2, cap. 15.

⁽¹⁾ El ministro ejecutor residente en la ciudad y curia episcopal se llama alguacil mayor, y los de los curas y vicarios foráneos simplemente alguaciles. Al revisarse este cánon en el concilio IV Mexicano, se declaró que era referente á aquel la ley 32, tít. 7, lib. I de la Recopilacion de Indias, y de los segundos dijo el asistente Real que habia un auto del Gobierno expedido á peticion suya, para que las repúblicas (especie de consejos ó ayuntamientos formados de los indígenas que habia antiguamente en los pueblos) hubiesen de elegir precisamente à uno de los tres que propusiesen los curas.

Sobre estos y otros ministros inferiores de las curias episcopales, véase á Bouix en el tratado citado antes en la nota 1 de la p. 99, cap. 16 y 17: De Procuratore et advocato pauperum, de depositario mensæ episcopalis, de computatore seu revisore, de depositario penarum, necnon de Baroncello, de procuratoribus et advocatis, denunciis judicialibus. El que aquí se llama baroncello, equivale á nuestro alguacil mayor, y es el jefe de los alguaciles ó ministros armados del obispo. Que pueden tener estos ministros, ó lo que se llama familia armada los obispos, lo enseña Solórzano en su Política indiana, lib. IV, cap. 7, núm 45; pero entre nosotros este derecho está restringido con respecto á los seculares por la ley 12, tit. 10, lib. I de la Recopilacion de Indias.

Tampoco están en uso entre nosotros las inmunidades y privilegios de que suelen gozar todos los sirvientes y familiares de los obispos, sobre los que puede consultarse en la obra de Diana Coordinado, tom. 1X, trat. 8, a) (Conc. Trid. sess. xxxv.c. 8; sess. xxv. c. 1. pág. 441.

⁽¹⁾ Sobre la facultad de los obispos para nombrar notarios eclesiásticos, véase Avendaño en su Thesaur. indic. tom. II, tit. 13, cap. 6, núm. 90, y acercándonos mas á nuestros tiempos, téngase presente que en el concilio IV Mexicano, en la sesion tenida el dia 21 de enero de 1771, se tocó aunque por incidencia, el nombramiento de notarios clérigos, y se tuvo por no prohibido por el contexto de una novisima Real cédula, que se leyó, dirigida al obispo de Puebla sobre el pase de un título de notario apostólico para un clérigo suyo, en el cual asienta el rey la nativa potestad de los obispos para nombrar los que necesiten: por lo que las prohibiciones para hacerlo en clérigo y lo nuevamente mandado en España de que los notarios sean escribanos, se entiende todo de los públicos. Pero Solórzano, De Jure Indiarum, tom. II, lib. 3, cap. 8, núms. 69 y 70, restringe todo esto á las causas espirituales ó meramente eclesiásticas, y dice que en las audiencias no se admite á hacer relacion en negocios temporales á notarios eclesiásticos, y que por lo mismo los obispos deben tener siempre algunos que sean legos, y esto parcee conforme á las leyes 1, 2 y 5, tít. 14, lib. II de la Novisima Recopilacion.

⁽a) Guad, tit. 8, const. 15. - Granat. de Offic. Notarii, et fid. instrument. - Milan. I, tit. de Notariis, et scribis, et III, fol. 603 et seq., et IV, 3 p. tit. de Foro Episcopali, et V, tit. de Cancellario, et Notariis, et tit. Quæ gratis in Cancellario. Ann stagmad) in 12 18 on 1 Missis - . Ot in Max 1829 John Anno

§ II.—Sean examinados los notarios.

Los notarios que deben poner los vicarios para las causas y comisiones de su jurisdiccion, estén primero aprobados, prévio examen, por el obispo, conforme al decreto del concilio Tridentino, y no reciban ningunos autos antes de estar facultados por escrito por el obispo; y si los recibieren, sea írrito y nulo cuanto en ellos actuaren. Y el vicario que no cumpliere este decreto, por cada vez que lo contravenga sea multado en ocho pesos, cuya tercera parte se aplique al denunciante, quedando el notario inhábil para el desempeño de su oficio. Obsérvese todo esto cuanto sea posible, á cuyo fin se gravan las conciencias (1) de los ri faciant, Episcoporum, Vicariorumque obispos y vicarios.

\$ III.—Comiencen la formacion del proceso por \$ III.—Processum a primo libello collila primera diligencia, reuniéndolo todo en un cuaderno.

Para la formacion de un proceso principien por reunir á la primera diligencia las demás con que comienza la causa, cosiendo las hojas y poniéndolo todo en su órden; inserten en su te disponant, petitionesque cum earum lugar los escritos con los decretos que á ellos se provean; escriban cuanto se actuare sin dejar vacío alguno en el papel, especificando en cada cosa que se practicare el dia, mes y año, firmando y rubricando cuando fuere necesario ellos y los jueces. Todo esto lo harán los notarios diariamente para que los escritos y ac- tent. Quæ omnia Notarii quotidie præstuaciones de una causa no se mezclen y con- tent, ne unius causæ petitiones, et acta, fundan con las de otra. Tengan siempre dis- cum alterius petitionibus, et actis involupuestos los procesos en órden, é inserten los ta confundantur. Processus ordine dispodecretos de los jueces en las mismas causas, y sitos semper habeant, et quæ fuerint a Juno en cuadernos separados ó manuales; bajo la dicibus decreta, non in exceptoriis codipena de ser multados la primera vez que así cibus, sive manualibus, sed in ipsis pro-

§ II.—Examinentur Notarii.

Notarii, quos Vicarii in casibus suæ jurisdictionis, et commissionum adhibere debent, ante ab Episcopo examine probentur, juxta Concilii Tridentini Decretum, nec priusquam ab Episcopo in scriptis facultatem deferant, acta ulla recipiant, quod si receperint, irrita sint et nulla. Vicarius vero, qui huic Decreto non steterit, quoties contravenerit, pondo octo mulctetur, quorum tertia pars nuntiatori applicetur. Notariusque inhabilis ad Officii executionem efficiatur. Quæ omnia, quantum fieri poterint, observentur, et ut observaconscientiæ onerantur (a).

gant, in unumque compaginent.

A Prima petitione, et primis actis litis, processum in unum colligant, ejusque chartas consuant, et omnia in illis ordina-Decretis, et quidquid circa eas provisum fuerit, inserant; acta omnia, nullis in charta lacunis interpositis, describant, et intiment; diem quoque, mensem, et annum apponant, et cum opus fuerit, ipsi, et Judices se subscribant, et rubricis noprætermiserint, duobus pondo mulctentur, si bis, duplo magis, et sic deinceps, crescente contumacia, pænæ quoque pecuniariæ accrescant, usque ad Officii suspensionem, quarum mulctarum tertia pars delatori tribuatur.

§ IV.—Processum, seu acta originalia partibus ne tradant.

Ne processum originalem, ejusve transumptum ullatenus litigatoribus tradant, sub pæna trium pondo quoties id fecerint, neque etiam Procuratoribus, nisi de mandato Judicum. Si vero ne tradatur, Judicis interdicant, ejusque copiam concedi oporteat, Notarii ad Advocatos processum deferant, contentaque in processu ipsi Advocatis legant, ac secum postea reportent. Idque in scripturis originalibus servetur sub eadem pæna.

si de Judicis mandato, et foliis nume-

Processus Procuratoribus minime tradantur, nisi Chirographo ab eis accepto, et foliorum numero in libro descripto. Quo stante Chirographo, a Procuratore processus repetendus est, si autem deletum sit, repetatur a Notario, aut damnum solvat, si processus denuo iterum fieri minime possit, oblatamque petitionem Notarii ne sine testium nominibus, aut Chirographo tradi poterit, quæ tribui mandabitur in for-

§ VI.—Testimonia, seu apographa authen- § VI.—No dén testimonios ó traslados autotica ne dent, nisi mandato Judicis, secus irrita sint.

Si litteræ alicujus decreti, aut provisio- Si se perdiere algun decreto ó provision ex-

cessibus sint inserta. Si quid horum semel no lo hicieren en dos pesos, en mas del duplo por la segunda, creciendo á proporcion de su desobediencia las penas pecuniarias hasta llegar á la suspension de oficio, aplicándose al delator la tercera parte de estas multas.

> § IV.—No entreguen á las partes el proceso ó los autos originales.

> No entreguen jamás á los litigantes el proceso original ó su copia, bajo la pena de tres pesos por cuantas veces lo hicieren, ni tampoco á los procuradores, sino de órden de los jueces. Pero si estos prohibieren que se entreguen, y por otra parte convenga conceder su copia, los notarios lleven el proceso á los abogados, y ellos mismos les lean lo que en él constare, volviéndolo despues á llevar consigo. Y esto mismo se observe en las escrituras originales, bajo la expresada pena.

§ V.—Neque procuratoribus tradatur, ni- § V.—Tampoco se entregue á los procuradores, sino de orden del juez, y numeradas las

Por ningun motivo se entreguen los procesos á los procuradores, sino recogiendo su recibo y asentando en el libro el número de las fojas que contienen. Entre tanto existiere sin tachar el recibo, el proceso ha de reclamarse al procurador, pero si estuviere ya tachado exíjasele al notario, ó sean á su cargo los perjuicios si no puede en lo absoluto formarlo de recipiant, nisi allato processu, sub pœna nuevo, y no reciban los dichos notarios pedipondo unius. Informatio vero summaria mento alguno que se les presente sin traer primero el proceso, bajo la pena de un peso. Por lo que hace á informacion sumaria, podrá ma consueta, hoc est illius transumptum. entregarse sin los nombres de los testigos, ó recibo, y ella se mandará entregar en la forma acostumbrada, es decir, en copia.

rizados sino de órden del juez, so pena de

nis in favorem alterius litigantium expe- pedidos á favor de alguna de las partes liti-

⁽¹⁾ Esta cláusula no impone alguna nueva obligacion, sino solo un encargo encarecido y una recomendacion de mucho peso à que se considere si hay razon justa y suficiente para no hacer aquello que bajo de esta fórmula se encarga: Fast. Nov. Orb. ordin. 67, in respons. ad objicies secundo, pág. 146. Esto por lo que toca al presente lugar; pero sobre otros efectos que ella puede producir, y sobre si se pueden subdelegar ó no las comisiones apostólicas que trajeren esta cláusula, véase á Solórzano en su Política indiana, lib. IV, cap. 20, números 28 y 29, que en el sumario del capítulo se anuncian equivocadamente como 29 y 30.

⁽a) Conc. Trid. sess. xxII, c. 10. — Mexic. I, c. 89, § 1, et Compost. act. 8, c. 26.

gantes, dénle copia de ellas en un todo con- ditæ fuerint amissæ, aliæ similes decreto. forme á las que se dictaron; pero solo de órden aut provisioni conformes, inde, unde pridel juez, pues de lo contrario no tendrán nin- mæ emanarunt, transumptas eidem litigagun valor. Mas si el notario las diere de pro- tori tradant. Quod tantum cum mandato pia autoridad, incurra en la multa de tres Judicis fiat, alias nullam fidem faciat. Si pesos.

§ VII.—Solo á la parte, y á ningun otro, se § VII.—Ne cuiquam, nisi parti mandata entreguen los mandatos ejecutorios.

No entreguen mandato ejecutorio de cualquier sumaria, ni decreto de posesion, ni órden de secuestro, ó exhibicion de prenda, ó de implorar auxilio del brazo secular, al procurador, escribano, ú otro alguno, sino á la parte que lo pidió, ó á nuestro ejecutor, ó al juez Tabellioni, aut ullicuiquam tradant, sed secular, en los casos concedidos por estos decretos, ni pongan mandatos de esta clase, bajo la multa de cuatro pesos, en que incurrirán concessis, nec illi mandata hujusmodi ambos por primera vez, doble cantidad por la scribant, sub pæna quatuor pondo ab utrosegunda, aumentándose en la misma proporcion por las demás, hasta la pena de suspension.

§ VIII.—No reciban escritos, sino firmados por § VIII.—Non nisi a parte, aut Advocato la parte ó por abogado conocido, en las causas fiscales.

En las causas fiscales ó cualesquiera otras, no reciban escritos ni artículos, sino firmados por la parte ó por letrado conocido, ni peticion de conclusion en causa, ni otra cosa alguna nito subscripti sint, nec petitionem conque toque al negocio principal, á no ser peticion de término, ó de proceso, ó de autos de negotium principale tangat, nisi sit petijuicio, bajo la pena de un peso, quedando oblitio termini, processusve, aut actorum Jugados á pagar los perjuicios.

§ IX.—En las causas que no excedan de diez § IX.—In causis, quæ pondo decem non pesos procédase sumariamente.

En las causas que no excedan de diez pesos de tipuzque, procédase sin forma de juicio, ni excedentibus, sine processu, et figura Juproceso, y averiguada la verdad sumariamen- dicii procedatur, ac veritate summarie te, obliguen los jueces á los deudores á la pa- comperta, Judices ad persolvendum debiga. Si alguno recibiere del deudor lo que no tores coerceant. Si quis a debitore recepe-

vero Notarius propria auctoritate tradat, pænam trium pondo incurrat.

quædam executoria tradant.

Ne mandatum executorium cujuscumque summariæ, nec Decretum de immittendo in possessionem, nec mandata sequestri faciendi, pignora capiendi, brachii Secularis auxilium implorandi solicitatori, parti petenti, aut nostro executori, vel Judici Seculari, in casibus per hæc Decreta que incurrenda, si semel perpetratum id fuerit, si vero bis, duplex pæna imponatur, et sic deinceps habito respectu pænæ, usque ad suspensionem augeantur.

noto subscriptos libellos in causis Fiscalibus recipiant.

In causis Fiscalibus, aliisve quibuscumque, libellos, nec articulos ullatenus recipiant, nisi a parte, vel a Jurisconsulto cogclusionis in causa, nec ullam aliam, quæ dicii sub pœna unius pondo, et damnum persolvant.

excedunt, summarie procedatur.

In causis decem pondo de Tipuzque non

plo reddat. Iis vero in casibus petitio, condemnatio, aut absolutio in scriptum tannec pro hac scriptura ultra duorum regalium mercedem Notarii exigere possint (a).

§ X.—Bullas, et omnes Scripturas apud se retineat: et non nisi apographa, bene cum autographis collata actibus inserat. sibnistizo evis retilsicibui evis

Litteras Apostolicas, mandata, aliasve quascumque originales scripturas a litigatoribus productas, et sententias Notarii apud se retineant; ac tantum exempla cum originalibus collata in processu habeant, sub pæna unius pondo, ad damnumque teneantur, casu quo hujusmodi documenta fuerint amissa.

§ XI.—Autographa eidem reddat, qui eademmet produxit, si petat, et adversarius non reclamet.

Pro singulis chartis exemplorum, a litigatore scripturas has producente, stipendium exigat Notarius juxta taxationem, ducente repetantur, adversario non reclamante, productori tradantur, exemplo cum originali collato in processu prius relicto, et adversario etiam citato. Si vero scripturæ de falsitate arguantur, idque jurejurando affirmetur, Notarii unicuique partium, et earum Procuratoribus, et Advomense, et anno, ut de jure suo allegare alegar de su derecho. possint.

§ XII.—Informationes summarias auto- § XII.—A ninguno entregue originales las graphas nemini tradat.

Informationes summarias originales ne No entreguen las informaciones sumarias

rit, quod sibi non debebatur, illud cum du- se le debia, páguelo en el duplo. Pero en esto póngase únicamente por escrito la demanda y la sentencia de condenacion ó absolucion. tum referantur. Nec libelli admittantur; Tampoco se admitan escritos, y los notarios no puedan exigir por lo que escribieren arriba de dos reales.

> § X.—Conserve en su poder las bulas y demás documentos; y solo inserte en los autos copias confrontadas exactamente con los oriof ginales: nonline but sales of tability sotnen

i en parte, conservando la hoia blanca y la

Los notarios conserven en su poder las letras apostólicas, los mandamientos, sentencias ú otras cualesquiera piezas originales exhibidas por los litigantes; y solo pongan en el proceso copias confrontadas con los originales, bajo la pena de un peso, quedando responsables de los perjuicios, si se perdieren tales documentos.

§ XI.—Devuelva los originales al mismo que los produjo, si los pidiere y no reclamare el contrario.

Exija derechos el notario del litigante que exhibió estos documentos, por cada una de las hojas de las copias, con arreglo á tasacion, y quod si originales prædictæ a parte pro- cuando se pidieren los dichos originales por la parte que los produjo, entréguensele si no reclamare la contraria, dejando en el proceso una copia confrontada con el original, y con citacion del contrario. Si tales documentos se arguyen de falsedad y se afirma con juramento, manifiesten los notarios los originales, á cada una de las partes, y á sus procuracatis originales ostendant, eisque tran- dores y abogados, y dénles copia de ellas con sumptum scripturarum dent, cum die, expresion de dia, mes y año, para que puedan

informaciones sumarias.

tradant, nisi exemplum in publica forma originales, si no es dejando copia en pública

⁽a) Conc. Milan. III, fol. 602, verb. Causæ quæ, et est lex Regia 19, tit. 9, lib. 9 Recopil.